



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02871-2019-PA/TC

LIMA

REPRESENTACIONES QUÍMICA
EUROPEA SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anthony Steve Blas Cabanillas en representación de la empresa Representaciones Química Europea SAC contra la resolución de fojas 112, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02871-2019-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES QUÍMICA
EUROPEA SAC

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, la empresa demandante solicita que se declare nula la Resolución 20, de fecha 5 de marzo de 2018 (fojas 31), emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundado, la anulación de laudo arbitral que interpuso contra el Centro de Diálisis Nefrovida SAC.
5. En líneas generales, la empresa recurrente aduce que la resolución cuestionada debió desarrollar más exhaustivamente lo relativo a la parte que resultó más perjudicada económicamente en la relación contractual sujeta a arbitraje, toda vez que no efectuó un adecuado análisis del daño emergente y lucro cesante, ni comprobó si los mismos se encuentran sustentados en documentos y pericias. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa).
6. Sin embargo, lo concretamente argüido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, al desestimar su anulación de laudo arbitral.
7. Así pues, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Al contrario, se advierte que tal resolución cumplió con especificar las razones por las cuales se desestimaron sus cuestionamientos contra el laudo arbitral –incluyendo el relativo a la acreditación y cálculo del daño emergente y lucro cesante– (cfr. fundamentos 3.7 al 3.17 de la Resolución 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02871-2019-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES QUÍMICA
EUROPEA SAC

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL